



Proceso Verbal Sumario de Pertenencia Agraria.

Radicado N° 68217 40 89 001 2023 00029 00

Demandantes: Laureano Ardila León.

Demandados: Herederos Indeterminados de Juan de Dios León y otro.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, **inadmítase** la anterior demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese los siguientes documentos debidamente actualizados:

- Certificado especial para aportar a los procesos de prescripción adquisitiva del dominio, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **306-1378**, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 72 de la Ley 1579 de 2012, concordantes con el numeral 5° del artículo 375 del CGP.
- Certificado de tradición y libertad del predio antes señalado (306-1378).

Lo anterior obedece a que, los certificados arrimados al plenario (consecutivo 004), datan 19 de octubre de 2022; circunstancia que implica que a la fecha de la presentación de la demanda (23/05/2023), han transcurrido más de 7 meses, donde pudo haber variado su situación jurídica, por lo que es dable exigir que dichos certificados sean los vigentes, en aras de verificar las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, máxime que dicho folio de matrícula corresponde a un predio de mayor extensión.

2.- Infórmese en el escrito de la demanda el domicilio de las personas que integran la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, cuyo requisito es diferente al señalado en el numeral 10 de la citada norma.

3.- Indíquese sí, se conoce el inicio del proceso de sucesión del señor Juan de Dios León (q.e.p.d.), y con base en ella, la existencia de los herederos determinados del mismo, atendiendo para tal efecto lo establecido en el artículo 87 ibidem, pues si bien es cierto que, en la nota aclaratoria contenida en el inciso final del numeral 2° de los hechos de la demanda, así como en el inciso 2° del acápite denominado notificaciones, se advierte que no se ha iniciado juicio de sucesión, también lo es que dicha aseveración no es clara

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 026. Publicación: 07 de junio de 2023

O.R.



en precisar, si se refiere al citado demandado Juan de Dios León (q.e.p.d.), o a los señores Ubaldo León Jaimes y Rodrigo León Castro; además de no mencionarse sí tiene o no conocimiento de la existencia de proceso de sucesión del referido demandado.

4.- Aclárese la pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de informar si la acción invocada corresponde a la regulada para el trámite verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, caso en el cual deberá cumplir con lo señalado en sus artículos 6, 10 y 11 de la referida normatividad, por cuanto allí se alude a la *"Pequeña Propiedad Agraria"*, o en su defecto corresponde a la contenida en el artículo 375 del CGP, teniendo en cuenta que ésta última disposición fue la citada como fundamento de derecho.

5.- Ajústese el acápite denominado **"PROCEDIMIENTO"**, respecto a la cuantía estimada, en tanto que, la misma debe hacerse por el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3º del artículo 26 del CGP, que en este caso asciende a \$11.111.000, según impuesto predial que milita en el plenario (consecutivo 008).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ